

MATRIZ

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

mlg

CIRCULAR N.º 653

SANTIAGO, 7 de marzo de 1979

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE APLICACION DEL D.L.2.555-2-MAR-1979-M.H.-D.O. 30.308-7-MAR-1979 Y SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES QUE DEBE APLICARSE A PARTIR DEL 1º DE MARZO DE 1979 DE ACUERDO CON EL TITULO V DEL D.L.670-1º-OCT-1974-M.T.Y P.S.(S.T.)-D.O.28.967.-2-OCT-1974

I.- ALCANCES DEL D.L. N.º 2.555, DE 1979.-

En el Diario Oficial de hoy aparece publicado el decreto ley N.º 2.555, de 2 de marzo en curso, cuyo artículo único establece que, no obstante lo dispuesto en el art. 14º del decreto ley N.º 2.448 y en el art. 2º del decreto ley N.º 2.547, ambos de este año, se aplicará a las pensiones, durante el año 1979, el reajuste que establece el art. 70º del decreto ley N.º 670, de 1974, modificado por el art. 13º del decreto ley N.º 2.398, de 1978.

Como es de su conocimiento, el art. 14º del decreto ley N.º 2.448, dispuso que todas las pensiones de regímenes previsionales y las pensiones asistenciales se reajustarán automáticamente en el 100 o/o de la variación experimentada por el I.P.C. entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes que precede al reajuste que debe otorgarse, debiendo efectuarse a lo menos el 30 de junio de cada año o cada vez que la variación del I.P.C., desde el último reajuste otorgado, sea superior al 15 o/o. Asimismo, respecto de estas pensiones derogó toda otra norma de reajuste vigente al 9 de febrero de 1979, fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Por su parte, el art. 2º del decreto ley N.º 2.547 estableció un mecanismo de reajuste similar al descrito, destinado a recibir aplicación respecto de las pensiones de los regímenes previsionales de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

Con la dictación del decreto ley N.º 2.555, en comentario, resulta claro que durante el año 1979 mantiene su vigencia y, por tanto, debe aplicarse, el calendario automático de reajuste de pensiones contemplado en el art. 70º del decreto ley N.º 670, de 1974, modificado por el art. 13º del decreto ley N.º 2.398, de 1978, que prevé reajustes a partir del 1º de marzo, del 1º de julio y del 1º de diciembre de este año.

Queda de manifiesto, también, que en el transcurso del año 1979 no recibirá aplicación el mecanismo de reajustes del art. 14º del decreto ley N.º 2.448.

II.- REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PREVISIONALES

En conformidad a lo dicho en el Título anterior y a lo dispuesto por el art. 70o. del decreto ley N.o 670, de 1974, a contar del 1o. de marzo debe operar una nueva etapa del calendario de reajuste automático de pensiones y otras prestaciones.

De acuerdo con los arts. 14o. del decreto ley N.o 999 y 3o. del decreto ley N.o 1.275, ambos de 1975, el porcentaje de reajuste que deberá aplicarse a partir del 1o. de marzo de 1979 es de 6o/o .

Como el reajuste de que se trata debe concederse con arreglo a las mismas normas contempladas en el mencionado decreto ley N.o 670 para la aplicación del reajuste de octubre de 1974, las instituciones de previsión deberán observar en esta materia las instrucciones impartidas mediante Circular N.o 442, de 2 de octubre de dicho año.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, atendido a que el art. 4o. del decreto ley N.o 1.275, citado, derogó el art. 71o. del decreto ley N.o 670, en esta oportunidad los nuevos montos que se determinen para los referidos beneficios no deben ajustarse a la centena superior más próxima, por manera que deberán pagarse por las cantidades que, expresadas en pesos y centavos, resulten de la aplicación del reajuste.

Finalmente, debe señalarse que por aplicación del reajuste de diciembre de 1977 y el incremento adicional de cinco puntos dispuesto por el inciso segundo del art. 22o. del decreto ley N.o 670, de 1974, la remuneración mínima imponible de empleados de casas particulares se ha nivelado con la pensión mínima de vejez.

III.- NUEVOS MONTOS, A PARTIR DEL 1o. DE MARZO DE 1979, DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES; DE LA REMUNERACION IMPONIBLE DE LOS TRABAJADORES AGRICOLAS Y DE LA ASIGNACION FAMILIAR

A.- PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES

1.- PENSIONES MINIMAS DEL ART.26o. DE LA LEY N.o 15.386

- a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones \$2.012,63
- b) De viudez sin hijos; 1.207,58
- c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido 1.006,32
- d) De orfandad y otros sobrevivientes 301,89

2.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24o. DE LA LEY N.o 15.386.

- a) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos 724,55
- b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos 603,79

3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27o. DE LA LEY N.o 15.386

- a) De vejez e invalidez 1.006,32
- b) De viudez sin hijos 603,79
- c) De viudez con hijos 503,16
- d) De orfandad 150,95

4.- PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30o. DEL D.L.
N.o 446/1974

Monto Unico \$ 1.006,32

5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245o. DE LA LEY
N.o 16.464.

Monto Unico 670,88

6.- PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTOS, DEL D.L.
N.o 869/1975.

Monto Unico 670,88

7.- PENSIONES ESPECIALES DEL ART.39o. DE LA LEY
N.o 10.662

- a) De vejez e invalidez 670,88
- b) De viudez 335,44
- c) De orfandad 100,63

B.- REMUNERACION IMPONIBLE TRABAJADORES AGRICOLAS

Monto Unico 2.258,56

C.- ASIGNACION FAMILIAR

Monto Unico 218,66

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE